



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 93 De Miércoles, 26 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230031500	Ejecutivo Singular	Adel Bornachera Gracia	Anderson Antero Ramirez Bolivar	21/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520230031500	Ejecutivo Singular	Adel Bornachera Gracia	Anderson Antero Ramirez Bolivar	25/07/2023	Auto Ordena - Dejar Sin Efecto La Actuación De Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago, Publicada En El Estado No. 91 De Fecha 24 De Julio De 2023 Para Este Asunto, Pues Es Indebida Y No Cumple Con Enterar El Proveído Denegatorio De La Orden De Pago, Vertido El Pasado Veintiuno (21) De Julio.
08001418901520210012700	Ejecutivo Singular	Ariel Navarro Teran	Ayleen Rodriguez Yepes	25/07/2023	Auto Ordena - Atenerse A Lo Resuelto El Dia 29-11-2021

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 26 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

563447c3-0b86-4b37-83e4-16a9c2319038



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 93 De Miércoles, 26 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210075800	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	Carlos Jose Orozco Mattos	25/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total
08001418901520210084700	Ejecutivo Singular	Caja De Compensacion Familiar Comfamiliar	Stewin Hiran Simancas Sierra, Dayana Garcia Barraza	25/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total
08001418901520190029100	Ejecutivo Singular	Central De Inversiones S.A	Nataly Lozano Ospino	25/07/2023	Auto Ordena - Atenerse A Lo Resuelto En El Auto Del 16-02-2021
08001418901520210027200	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Olga Marcela Valencia Mercado	25/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901520210028300	Ejecutivo Singular	Coomultrabserv	Sara Sofia Ramirez Charris	25/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Aceptar La Transaccion

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 26 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

563447c3-0b86-4b37-83e4-16a9c2319038



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 93 De Miércoles, 26 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210025100	Ejecutivo Singular	Coopbastidas	Nicolas Rafael Gomez Cabarcas	25/07/2023	Auto Ordena - Dejar Sin Efecto La Actuación De Seguir Adelante Con La Ejecución, Publicada En El Estado No. 087 De Fecha 13 De Julio De 2023 Para Este Asunto, En Razón Que El Proveído Cargado Y Notificado No Corresponde A Éste Proceso Y No Cumple Con Enterar De La Providencia Citada.
08001418901520210025100	Ejecutivo Singular	Coopbastidas	Nicolas Rafael Gomez Cabarcas	25/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520190023300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Luz Elena Sicacha Cruz	25/07/2023	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Terminacion

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 26 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

563447c3-0b86-4b37-83e4-16a9c2319038



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 93 De Miércoles, 26 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220112000	Ejecutivo Singular	Coophumana	Orlando Mariño	25/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total
08001418901520230003500	Ejecutivo Singular	Cooprosam	Jamairo Junior Hernandez Viloría	25/07/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Rechazar Por Extemporaneo
08001418901520220059500	Ejecutivo Singular	Edificio Equus	G2 Inversiones Inmobiliarias S.A.S.	25/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total
08001418901520220060700	Ejecutivo Singular	Edificio Stilnovo	Eugenio Jose Lafarie Miranda	25/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901520210046600	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Diego Luis Bautista Leon	25/07/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Declarar Impróspero El Recurso De Reposición

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 26 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

563447c3-0b86-4b37-83e4-16a9c2319038



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 93 De Miércoles, 26 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210060700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Luz Marina Consuegra Silvera, Jos Saltarin Ramirez	25/07/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Reponer Parcialmente El Auto De Calenda Marzo 23 De 2023 En Lo Que Se Refiere La Tercera Orden Del Resuelve Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva Del Presente Proveído.
08001418901520210078000	Ejecutivo Singular	Hernando Enrique Pinilla Meriño	Yecenia Coll Padilla	25/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total
08001418901520220034000	Ejecutivo Singular	Jorge Isaac Romero Trillos	Maria Cristina Pajaro Ahumada	25/07/2023	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Transaccion
08001418901520190045800	Ejecutivo Singular	Manuel Marquez Vargas	Sisilleyen Palacio Noya	25/07/2023	Auto Ordena - Atenerse A Lo Resuelto En Auto Del 16 -02-2021

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 26 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

563447c3-0b86-4b37-83e4-16a9c2319038



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 93 De Miércoles, 26 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210073200	Ejecutivo Singular	Marbeluz Inmobiliaria Ltda	Gabriel Eduardo Puche	25/07/2023	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Entrega Del Bien Inmueble
08001418901520230030800	Ejecutivo Singular	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Gabriel Orjuela Solano	25/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520220103400	Ejecutivo Singular	Suvalor S.A.S	Bladimir Sierra Peñalosa, Rocio Esther Gutierrez Rodriguez	25/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total
08001418901520220055900	Ejecutivo Singular	Viva Tu Credito S.A.S.	Luis Armando Gomez Agudelo	25/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901520210045600	Ejecutivo Singular	Viva Tu Credito S.A.S.	Marisol Cabello Ruiz	25/07/2023	Auto Ordena - Atenerse A Lo Resuelto En Auto Del 13 -12-2022

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 26 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

563447c3-0b86-4b37-83e4-16a9c2319038



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 93 De Miércoles, 26 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210078300	Verbales De Minima Cuantia	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S	Oscar Rodriguez Aguilar	25/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Decretar La Terminación Del Presente Proceso Verbal De Restitución De Inmueble Arrendado Instaurado Por La Señora Alfredo De Castro P. Cia S.A.S., En Contra De Oscar Rodriguez Aguilar, Toda Vez Que El Bien Objeto De Restitución Ya Le Fue Entregado Y Por Sustracción De Materia No Es Necesario Pronunciamiento De Fondo.

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 26 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

563447c3-0b86-4b37-83e4-16a9c2319038



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 93 De Miércoles, 26 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200039400	Verbales De Minima Cuantia	Zunilda Meza Ortiz	Eunice Esther Camargo Velasco	25/07/2023	Auto Ordena - Acceder Al Desistimiento De Las Pretensiones De La Demanda

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 26 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

563447c3-0b86-4b37-83e4-16a9c2319038



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
2021-00847-00

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00847-00

DEMANDANTE: COMFAMILIAR ATLÁNTICO.

DEMANDADO: DAYANA GARCIA BARRAZA y STEWIN HIRAN SIMANCAS SIERRA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 04 de julio de 2023, fue solicitado terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 25 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por **COMFAMILIAR ATLÁNTICO**, identificado(a) con el **NIT. 890.101.994-9**, en contra de **DAYANA GARCIA BARRAZA**, identificada con la **C.C. N° 22.516.264** y **STEWIN HIRAN SIMANCAS SIERRA**, identificado con la **C.C. 72.159.236**, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

2022-01034-00

TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada, **DAYANA GARCIA BARRAZA y STEWIN HIRAN SIMANCAS SIERRA**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CEAB(OFM)

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **093** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **Julio 26 DE 2023.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffc3e10cc50023cb3ec105cd91dc5dda538fa12a976424645307ba9b1c27397**

Documento generado en 25/07/2023 02:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
-Antes Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla-
2022-00340

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00340-00
DTE: JORGE ISAAC ROMERO TRILLOS
DDO: MARÍA CRISTINA PÁJARO AHUMADA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que los extremos procesales allegaron memorial de fecha 25 de mayo de 2023, en los que solicitan la terminación del presente proceso en virtud al acuerdo de transacción entre ellos celebrado. También le comunico que, consultada la cuenta de depósitos judiciales, se evidenciaron títulos judiciales en cuantía inferior a la consignada en el acuerdo. Sírvase proveer. Barranquilla, **JULIO 25 DE 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su totalidad, el despacho entiende que lo deprecado por las partes en memoriales de mayo 25 de 2023, es la terminación del proceso mediante la figura de la transacción y la consecuente entrega de títulos de depósito judicial al demandante.

No obstante, de entrada, debe decirse que la transacción puesta de presente, no podrá ser refrendada por esta instancia judicial, por cuanto una vez verificada la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, se evidenció que a nombre de la demandada **MARÍA CRISTINA PÁJARO AHUMADA**, sólo registran descuentos por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$1.354.433,00)**, suma en demasía inferior a la convenida en la transacción allegada al plenario, donde se convino entregar con títulos judiciales: **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.976.659,00)**, razón por la que habrá de negarse la transacción presentada, pues la totalidad de los dineros con los que se pretende celebrar, ni siquiera se encuentran depositados en este juzgado, ni se manifiesta ya haberlos recibido el demandante en otro modo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a la solicitud de transacción, que viene presentada en el presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva. Lo anterior, sin perjuicio que las partes vuelvan a presentar la referida solicitud, previa subsanación de las falencias advertidas.

CEAB(OFM)

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **093** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **JULIO 26 DE 2023**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e225c3072133dad11ab8a55d23949eb9d31c5d0539ff6da3928c9bf41054**

Documento generado en 25/07/2023 02:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-41-89-015-2022-00559-00
DTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DDO: LUIS ARMANDO GOMEZ AGUDELO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 05 de junio 2023, fue solicitado terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **julio 25 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto el apoderado judicial solicitante de la terminación consta con la facultad de recibir, tal como lo exige la norma aplicable a la materia, así las cosas, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles.

De otra parte, en lo que respecta a la renuncia de términos deprecada, no accederá el despacho por cuanto los términos solo son renunciables por el(los) interesado(s) en cuyo favor se concede(n) «art. 119 del C.G.P.», siendo que, la renuncia solo fue solicitada por el extremo activo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por **VIVA TU CREDITO S.A.S**, identificado(a) con **NIT. 901.239.411-1**, en contra de **LUIS ARMANDO GOMEZ AGUDELO**, identificado(a) con la **C.C. N° 91.446.336**, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00559

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada, **LUIS ARMANDO GOMEZ AGUDELO**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.
CEAB(OFM)

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. **093** en la secretaría del Juzgado a las
7:30 a.m. Barranquilla, **Julio 26 DE 2023**.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fae8b9b45498e2f28a4ffc02455fb6eb251f5a66ea7192d54b700900c9f079**

Documento generado en 25/07/2023 02:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2022-00595-00

DEMANDANTE: EDIFICIO EQUUS

DEMANDADO: G2 INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 11 de julio de 2023, fue solicitado terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **julio 25 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto el apoderado judicial solicitante de la terminación consta con la facultad de recibir, tal como lo exige la norma aplicable a la materia, así las cosas, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por **EDIFICIO EQUUS**, identificado con **el NIT. 900.533.774-4**, en contra de **G2 INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**, identificado(a) con **NIT. 901.069.370-6**, por «*pago total de la obligación*», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00595

TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada, **G2 INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.
CEAB(OFM)

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **093** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **Julio 26 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea492d3268143aa2150627dacca1a934a58148f526499345a4cc5b027e60c18**

Documento generado en 25/07/2023 02:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2022-00607-00.

DEMANDANTE: EDIFICIO ESTILNOVO.

DEMANDADO: EUGENIO JOSÉ LAFAURIE MIRANDA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 01 de diciembre de 2022, fue solicitado terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **julio 25 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto el apoderado judicial solicitante de la terminación consta con la facultad de recibir, tal como lo exige la norma aplicable a la materia, así las cosas, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles.

De otra parte, en lo que respecta a la renuncia de términos deprecada, no accederá el despacho por cuanto los términos solo son renunciables por el(los) interesado(s) en cuyo favor se concede(n) «art. 119 del C.G.P.», siendo que, la renuncia solo fue solicitada por el extremo activo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por **EDIFICIO ESTILNOVO**, identificado con **NIT. 901.362.169-7**, en contra de **EUGENIO JOSÉ LAFAURIE MIRANDA**, identificado(a) con **CC No. 85.456.321**, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00607

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada, **EUGENIO JOSÉ LAFAURIE MIRANDA**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.
CEAB(OFM)

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. **093** en la secretaría del Juzgado a las
7:30 a.m. Barranquilla, **Julio 26 DE 2023**.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106586ce43a5ae50226b6bb6a3458365ed3fc94a7d9910562d56c84b2e1e33c3**

Documento generado en 25/07/2023 02:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2022-01034-00

DTE: SU VALOR FUTURO S.A.S.

DDO: BLADIMIR SIERRA PEÑALOZA Y ROCIO ESTHER GUTIERREZ RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 29 de junio de 2023, fue solicitado terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 25 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles.

De otra parte, en lo que respecta a la renuncia de términos deprecada, no accederá el despacho por cuanto los términos solo son renunciables por el(los) interesado(s) en cuyo favor se concede(n) «art. 119 del C.G.P.», siendo que, la renuncia solo fue solicitada por el extremo activo.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por **SU VALOR FUTURO S.A.S.**, identificado(a) con **NIT. 900.466.212-1**, en contra de **BLADIMIR SIERRA PEÑALOZA**, identificado(a) **CC N° 7.952.409** y **ROCIO ESTHER GUTIERREZ RODRIGUEZ**, identificado(a) con **CC N° 32.730.073**, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

2022-01034-00

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada, **BLADIMIR SIERRA PEÑALOZA Y ROCIO ESTHER GUTIERREZ RODRIGUEZ**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CEAB(OFM)

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. **093** en la secretaría del Juzgado a las
7:30 a.m. Barranquilla, **Julio 26 DE 2023**.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21267ba0a9bd8543df6625ecc1e71d3f5650275788f8edfcb992bef2362fcc8**

Documento generado en 25/07/2023 02:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2022-01120-00

**DTE(S): COOPERATIVA MÚLTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA.**

DDO(S): ORLANDO MARIÑO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 17 de julio de 2023, fue solicitado terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **julio 25 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto el apoderado judicial solicitante de la terminación consta con la facultad de recibir, tal como lo exige la norma aplicable a la materia, así las cosas, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles.

De otra parte, en lo que respecta a la renuncia de términos deprecada, no accederá el despacho por cuanto los términos solo son renunciables por el(los) interesado(s) en cuyo favor se concede(n) «art. 119 del C.G.P.», siendo que, la renuncia solo fue solicitada por el extremo activo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por **COOPERATIVA MÚLTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA**, identificado(a) con **NIT. 900.528.910 - 1**, en contra de **ORLANDO MARIÑO**, identificado(a) con la **C.C. N° 19.279.895**, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-01120

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada, **ORLANDO MARIÑO**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.
CEAB(OFM)

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. **093** en la secretaría del Juzgado a las
7:30 a.m. Barranquilla, **Julio 26 DE 2023**.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ce2671a7b8c63a22f891261f0e1c3cb79542140a1626391ab6ceb8d86969d6**

Documento generado en 25/07/2023 02:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00035-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PROMOTORA LOS SAMARIOS – COOPROSAM-

DEMANDADOS: JAMARIO JUNIOR HERNÁNDEZ VILORIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha julio 09 de 2020. Barranquilla, julio 25 de 2023. Sírvese proveer.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I.P. JULIO VEINTICINCO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

ASUNTO

Sería del caso por el Despacho pasar a resolver de fondo, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte activa, contra el auto fechado 27 de marzo de 2023, por el que se negó la solicitud de medida cautelar de embargo de los salarios del demandado; mismo que fue presentado en el curso del proceso referenciado.

De no fuera porque, es menester dejar por sentado las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El art. 318 del C. G. del P. establece que el recurso de reposición contra el auto que se pronuncie fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de dicha providencia (*término de ejecutoria*).

Conforme a lo anterior, resulta claro que el plazo para formular el mentado medio horizontal contra las providencias que se profieran de ese modo es de tres (3) días siguientes a su notificación.

2. En el presente caso, se observa que la notificación del auto que se abstuvo de proveer la medida cautelar de embargo del salario del demandado se surtió a términos de lo normado en el art. 295 del C. G. del P, a través de **estado número 042 del día 28 de marzo** del año que corre, tal como puede cotejarse en la parte final correspondiente del proveído del 27 de marzo de 2023, atacado por la vía horizontal.

3. Ahora bien, atendiendo tal circunstancia fáctica, por consiguiente, el referido término para recurrirlo en reposición transcurrió durante los días 23, 31 de marzo y 1º de abril de 2023, para los efectos señalados. Vencido este plazo, expiraba o quedaba precluida la oportunidad procesal para la presentación del recurso.

En este orden de ideas, se tiene que el escrito de reposición presentado vía electrónica el día **2 de mayo de 2023** luce *«extemporáneo»*, pues se desplegó en el plenario luego de vencido el término de ejecutoria del proveído fustigado, superándose el plazo para haber hecho inserción del medio de ataque empleado.

4. Recordándose que una de las características del derecho procesal, es el carácter preclusivo de sus actos. Tal circunstancia conlleva a que cada trámite procesal se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
2023-00035

cumpla a partir de etapas previstas en tiempos y oportunidades diferentes, las cuales una vez superadas impiden devolver la actuación u oportunidad cumplida.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante de conformidad con lo expuesto en la motiva.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 093 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, julio 26 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1533dab1827a534a167fade54ad8a8a04b418b22103830dd7833c3aea19b837**

Documento generado en 25/07/2023 01:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-308-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00308-00

DEMANDANTE: NESTOR LUIS BLANCO SÁNCHEZ

DEMANDADO: GABRIEL ORJUELA SOLANO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 25 de 2023

ERICA CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

ANTECEDENTES

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo, promovido por **NESTOR LUIS BLANCO SÁNCHEZ**, en contra de **GABRIEL ORJUELA SOLANO**, en ocasión a la obligación consignada en pagaré N°. 19247 como título base de recaudo. Desceinde el juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no admisión; concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (Art. 82.4 C.G.P)

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el libelo de la demanda, se observa que el cartular cambiario que obra base de recaudo (pagaré visible a folio 08), se observa que NO ha sido pactado en un una forma de vencimiento sucesiva o por instalamentos, de modo pues, que estando determinado su pago total e inmediato a la vista del título, se hace contradictorio que la narración fáctica del libelo se hace como si la obligación se tratase de vencimientos ciertos y sucesivos (cuotas), situación que riñe inclusive con el principio de literalidad que gobierna a los títulos valores (art, 619 del Código de Comercio).

En adición a lo mencionado, no se avizora en el recuento fáctico del escrito de demanda claramente la fecha en que fue presentado el título valor a la vista del deudor para hacer efectivo el cobro del mismo. Esta falta de especificidad desconoce entonces la modalidad de vencimiento del pagaré objeto de pugna.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de “ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten”, solicita al accionante efectúe

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082.

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-308-00

las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con el título ejecutivo aportado.

Es de advertirle al ejecutante que de conformidad con lo establecido en el art. 89 y 93 del C.G.P. que con la subsanación o de presentarse una reforma de la demanda, esta deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito, con sus respectivas copias para traslado y archivo del Juzgado.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: Téngase a la Dra. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, identificado con CC N° 8.720.048, y T.P 153.993 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

JTC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 093 en la secretaría del Juzgado a las 7:30am a.m. Barranquilla, julio 26 de 2023.-
Secretaria

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ba2715b5982ce788b29aee71e5dff416f992a24f57444c2384203ae1bee5bc**

Documento generado en 25/07/2023 03:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00233-00.
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM
DEMANDADO: LUZ ELENA SICACHA CRUZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha julio 10 de 2023, contentivo de solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación. Sírvase proveer.
Barranquilla, **JULIO 25 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia memorial adosado por la Abogada CINDY P. MORELO HERNANDEZ, quien se identifica con CC C.C 1.129.535.475 y Tarjeta Profesional 209.967 del Consejo Superior de la Judicatura, solicitando terminación por pago total de la obligación en el presente proceso.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”
(subrayado fuera de texto)

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada NO se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto no se observa anejado al expediente, poder que faculte a la profesional del derecho que presentó la solicitud como vocera de la parte actora.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a la solicitud de terminación deprecada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Sin perjuicio de que la parte interesada vuelva a presentar la solicitud de terminación del proceso ajustándose a los parámetros normativos establecidos en el art. 461 del C.G.P.

CEAB(OFM)

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 093 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **JULIO 25 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2019-00233

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7720f961518da6c2489b755b51a5f8c652627ed314a193e2a0c93b727ee3ac**

Documento generado en 25/07/2023 02:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2019-00091

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00291-00

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: NATALY LOZANO OSPINO Y ORLANDO LOZANO NAVAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia informándole que el apoderado especial de la demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. solicitó terminación del proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, **25 de julio de 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Sea lo primero advertir que respecto de la solicitud de retiro presentada por la activa (28 de julio de 2022), a la que hace referencia el informe secretarial que antecede, deberá venir a estarse a lo obrante en el plenario. Ello por cuanto en el presente asunto, ya se proveyó auto de fecha 16 de febrero de 2021, en el que se decretó el «desistimiento tácito», cuyo resultado es la terminación del proceso, mismo deprecado por la parte demandante en su solicitud.

En consecuencia, el despacho se atenderá a lo ya resuelto en dicha providencia (cfr. actuación digital 06).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: ATENERSE A LO RESUELTO en el auto de fecha 16 de febrero de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.-

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **093** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **julio 26 de 2023.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ec8982aee5012e556c085419fe877fe622efaa732060bb3a3a7112cac159ba**

Documento generado en 25/07/2023 01:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00458-00.

DEMANDANTE: JOSE MANUEL MÁRQUEZ VARGAS.

DEMANDADO: SISILIEYEN PALACIO NOYA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial de fecha 23 de enero de 2023, solicitando reanudar el presente asunto después de haberse ordenado la terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer. Barranquilla, **Julio 25 de 2023.**

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y habiendo sido revisado el expediente, se observa el vocero del ejecutante, presentó memorial de fecha 23 de enero de 2023, solicitando se ordene reanudar este proceso, por haber transcurrido seis (06) meses posteriores a la haberse resuelto la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Frente a tal solicitud, se tiene que este despacho mediante auto de calenda febrero 16 de 2021, notificado por estado N° 21 de 17 de febrero de 2021, resolvió decretar el Desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, providencia que se encuentra ejecutoriada.

Pues bien, el desistimiento tácito es *una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.*¹

En ese orden de ideas, es claro que proceso de marras, por lo que no habría lugar a una reanudación, ello si se observa que la consecuencia de haberse decretado el desistimiento tácito no es otra que la terminación del proceso, y no la suspensión como pareciese entenderlo la parte activa, entre tanto debe este operador judicial disponer, que la activa se atenga a lo resuelto en la providencia aludida.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Atenerse a lo resuelto en auto de calenda febrero 16 de 2021, mediante el cual se dio por terminado este asunto por desistimiento tácito.

CEAB(OFM).

¹ Sentencia C-1186/08

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado
No. 093 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m.
Barranquilla, Julio 26 de 2023.*

Secretaría

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b195b4f9363693782534a43b1fa4279494dd2adf9c8fd857255988095a795f8**

Documento generado en 25/07/2023 02:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2020-00394

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00394-00
DTE: ZUNILDA CECILIA MEZA ORTIZ.
DDO(S): EUNICE ESTHER CAMARGO VELASCO, LUZ ADRIANA PACHECO MORALES Y
MANUEL GUILLERMO FRITZ LABARRERA.**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso de la referencia, informándole que obra pendiente resolver sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la activa. Sírvase proveer. Barranquilla, **julio 25 de 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su totalidad, se avizora que mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022, se instó a la activa a efectos que clarificara al despacho si la solicitud de terminación presentada la realizaba bajo la senda del desistimiento total de las pretensiones de la demanda, siendo que, mediante memorial de fecha 16 de diciembre de la misma anualidad, el apoderado demandante aclaró que lo peticionado era el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, encuentra el juzgado ajustado la solicitud a lo regentado en el art. 314 y SS del C.G.P. motivo por el cual accederá a lo solicitado.

Sin lugar a costas por no parecer causadas de conformidad con lo consagrado en el art. 365 numeral 8º del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desistimiento total de las pretensiones de la demanda incoado por la demandante **ZUNILDA CECILIA MEZA ORTIZ**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso verbal sumario (Restitución de Bien inmueble Arrendado) de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Ordenándose el levantamiento de las medidas decretadas, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Sin condena en costas, por no parecer causadas.

CUARTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CEAB(OFM)

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **093** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **Julio 26 de 2023**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0409c802a4aaa9af7dbe0c601e3b92922ac020ae0901996a8a6ed65b7892de73**

Documento generado en 25/07/2023 02:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-41-89-015-2021-00127-00
DEMANDANTE: ARIEL NAVARRO TERAN.
DEMANDADO: AYLEEN RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial de fecha 01 de abril de 2022, solicitando terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Barranquilla, **Julio 25 de 2023.**



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y habiendo sido revisado el expediente, se observa el vocero del ejecutante, presentó memorial de fecha abril 01 de 2022, solicitando se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Frente a tal solicitud, se tiene que mediante auto de calenda **noviembre 29 de 2021**, notificado por estado N° 171 de 30 de noviembre de la misma anualidad, este despacho judicial resolvió dar por terminado este asunto por desistimiento tácito, providencia que se encuentra ejecutoriada, entre tanto debe este operador judicial disponer, que la activa se atenga a lo resuelto en la providencia aludida.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Atenerse a lo resuelto en auto de calenda **noviembre 29 de 2021**, mediante el cual se dio por terminado este asunto por desistimiento tácito. CEAB(OFM).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **093** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **Julio 26 de 2023.**
Secretaria

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb20632cad4f8fd1c2fd1de869aadd682c987355284142531a087ba585a4599**

Documento generado en 25/07/2023 02:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00251-00

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00251-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPBASTIDAS

DEMANDADO: NICOLÁS RAFAEL GÓMEZ CABARCAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el art. 293 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 25 de 2023

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
- BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA COOPBASTIDAS**, actuando a través de endosatario en procuración, y en tal sentido se observa que por auto de fecha abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA COOPBASTIDAS**, identificado(a) con NIT **900.226.053-6**, y a cargo de **NICOLÁS RAFAEL GÓMEZ CABARCA**, identificado con CC N° **7.432.064**, por la obligación comprendida en letra de cambio, que obra como título base de recaudo.

Precisado lo anterior, se tiene que el demandado(a) **NICOLÁS RAFAEL GÓMEZ CABARCAS**, se encuentra notificado(a) por emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curadora ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones de mérito o de fondo.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **NICOLÁS RAFAEL GÓMEZ CABARCAS**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO: - ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaria.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00251-00

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$548.000)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO. - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.
JTC

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **093** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Julio 26 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b73aaa7ce8f56147186ea4877e2931ea41d8fc408ceac1ea58d8592215d9b5**

Documento generado en 25/07/2023 03:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2021-00251-00

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00251-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPBASTIDAS

DEMANDADO: NICOLÁS RAFAEL GÓMEZ CABARCAS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía de la referencia, comunicándole que la actuación fijada en el estado No. 087 de fecha 13 de julio de 2023, por error técnico de datos del TYBA, no corresponde con la del auto notificado. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 25 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Revisado el expediente, se observan evidentes yerros que comprometen la eficacia de la actuación procesal, y que de no ser reparados podrían provocar reparos frente al desarrollo del '*iter procesal*' surtido en este asunto. Por lo que se acudirá oficiosamente al control de legalidad (art. 132 CGP).

De modo que, en uso del deber oficioso del control de legalidad de la actuación se aplicarán los correctivos para enderezar la incorrección publicada, dejando de lado el defecto de «*nomen*» evidenciado; lo anterior, en aras de afianzar la validez de la decisión surtida.

2. En efecto, se advierte que la siguiente actuación judicial amerita ser estudiada y corregida bajo los parámetros de la legalidad:

- Fijación en estado No. 087 de fecha 13 de julio de 2023, mediante el cual se notifica la actuación de "Auto seguir adelante con la ejecución", sin que esa haya sido la determinación proveída por el despacho.

3. Respecto de tal actuación, se advierte que la misma carece de legalidad, por cuanto el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo, en el cual mediante auto de fecha 12 de julio de 2023, lo que se dispuso fue: "*seguir adelante con la ejecución en contra de RAFAEL DE JESUS FRIAS, tal como se ordeno en el auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve 19 de dos mil diecinueve 2019 proferido por este juzgado.*"

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a dejar sin efecto la actuación publicada en el estado No. 087 de fecha 13 de julio de 2023, para este asunto, por indebida radicación y la identificación de las partes Y en su lugar, se ordena rehacer el enteramiento en la plataforma TYBA del auto adiado julio doce (12) del dos mil veintitrés (2023).

Este despacho prooverá en auto aparte para que se pronuncie lo que corresponde en Derecho en éste asunto.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2021-00251-00

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto la actuación de “*seguir adelante con la ejecución*”, publicada en el estado No. 087 de fecha 13 de julio de 2023 para este asunto, en razón que el proveído cargado y notificado no corresponde a éste proceso y no cumple con enterar de la providencia citada.

SEGUNDO: PROVÉASE en auto aparte lo que corresponda en éste asunto.

JTC

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **093** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, julio 26 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8356a84a881e8be8fb536425512b3df846705d1a2a0b39b80fb6ef884011f7**

Documento generado en 25/07/2023 03:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00272-00.
DTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DDO: OLGA MARCELA VALENCIA MERCADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 17 de julio de 2023, fue solicitado terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **julio 25 de 2023.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto el apoderado judicial solicitante de la terminación consta con la facultad de recibir, tal como lo exige la norma aplicable a la materia, así las cosas, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles.

De otra parte, en lo que respecta a la renuncia de términos deprecada, no accederá el despacho por cuanto los términos solo son renunciables por el(los) interesado(s) en cuyo favor se concede(n) «art. 119 del C.G.P.», siendo que, la renuncia solo fue solicitada por el extremo activo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por **FINANCIERA COOMULTRASAN**, identificado(a) con **NIT. 804.009.752-8**, en contra de **OLGA MARCELA VALENCIA MERCADO**, identificado(a) con **C.C. No. 1.043.843.749**, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00272

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada, **OLGA MARCELA VALENCIA MERCADO**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.
CEAB(OFM)

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. **093** en la secretaría del Juzgado a las
7:30 a.m. Barranquilla, **Julio 26 DE 2023**.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37835c09b6dfebb36043304c983cccaec1331f01eba0be7302144860a3ec68d9**

Documento generado en 25/07/2023 02:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00283-00

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SERVICIOS COOMULTRABSERV.

DEMANDADO (S): SARA SOFÍA RAMIREZ CHARRIS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que fue allegado al buzón electrónico del juzgado memorial electrónico de fecha 21 de junio de 2023, contentivo de solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, **Julio 25 de 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Visto el informe secretarial que antecede y examinado el proceso de la referencia, se observa que memorial de fecha 21 de junio de 2023, corresponde al acuerdo de transacción celebrado entre los extremos procesales en el que las partes refieren haber transado la obligación, en el cual también atendieron las salvedades realizadas anteriormente en el auto de fecha junio 05 de 2023, en cuanto a las firmas del instrumento transaccional.

Pues bien, se tiene que el valor total transado asciende a la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$12.250.000.00) M/L**, que serían cancelados en su totalidad con el producto de los títulos judiciales que le fueron descontados a la demandada con ocasión a las medidas cautelares decretadas, los cuales obran en la cuenta judicial del despacho.

Conforme lo enseña el art. 2469 del C.C. la transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona.

2. Así las cosas, se evidencia que el acuerdo puesto de presente trata de una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del C.G.P. por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial de éste despacho se pudo verificar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional en cuantía **DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$12.250.000.00) M/L.**

Razón por la cual se accederá a la transacción presentada, amén de que la circunstancia de que venga signada por el endosatario en procuración será nuevamente aceptada para esta finalidad [1], y en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

También se accederá a la renuncia de términos deprecada por las partes de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

¹ Posición contraria anterior, que fue recogida y variada por esta judicatura, en auto del 6 de junio de 2022. Exp. 08-001-41-89-015-2020-00370-00.



RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada de común acuerdo por los extremos procesales a través de la cual la demandada cancela al demandante la suma de **DOCE DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$12.250.000.00) M/L**, con el producto de los títulos judiciales que le fueron descontados con ocasión a las medidas cautelares decretadas, los cuales obran en la cuenta judicial del despacho.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SERVICIOS COOMULTRABSERV**, identificado con NIT. 900.435.405-1, de los títulos de depósito judiciales descontados a la demandada con ocasión de las medidas cautelares decretadas, en cuantía de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$12.250.000.00) M/L**, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes.

TERCERO: ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada, **SARA SOFÍA RAMIREZ CHARRIS**, identificada con **CC N° 57.436.890**, de cualquier título de depósito judicial que exceda el valor de la suma transada y mencionada en el punto anterior, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes de las demandadas. Líbrese los oficios respectivos por Secretaría.

QUINTO: ACCEDER a la renuncia de términos deprecada por la activa, de conformidad con lo establecido en el art. 119 del C.G.P.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.
CEAB(OFM)

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **093** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **JULIO 26 DE 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f231d1838c503c65526d89e04245b352968943d65e180d6f7a583a09d67f64**

Documento generado en 25/07/2023 02:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-41-89-015-2021-00456-00
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: MARISOL CABELLO RUIZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial de fecha 06 de febrero de 2023, solicitando terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Barranquilla, **Julio 25 de 2023.**



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y habiendo sido revisado el expediente, se observa el vocero del ejecutante, presentó memorial de fecha febrero 06 de 2023, solicitando se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Frente a tal solicitud, se tiene que mediante auto de calenda **diciembre 13 de 2022**, notificado por estado N° 186 de 14 de diciembre de la misma anualidad, este despacho judicial resolvió dar por terminado este asunto por desistimiento tácito, providencia que se encuentra ejecutoriada, entre tanto debe este operador judicial disponer, que la activa se atenga a lo resuelto en la providencia aludida.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Atenerse a lo resuelto en auto de calenda **diciembre 13 de 2022**, mediante el cual se dio por terminado este asunto por desistimiento tácito. CEAB(OFM).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **093** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **Julio 26 de 2023.**
Secretaria

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547177e2d5260810cd12671faab06018cda8b4a4cd7e27320948c5bf96dba7df**

Documento generado en 25/07/2023 02:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2021-00466-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADOS: DIEGO LUIS BAUTISTA LEÓN Y DEIVI ANTONIO FLOREZ TOVAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, pasa a Despacho, informándole obra pendiente de dispar, el escrito presentado por la parte demandante el día 27 de marzo de 2023, contentivo del recurso de reposición formulado contra el auto que niega emplazamiento del 25 de marzo de 2023. Barranquilla, 25 de julio de 2023. Sírvase proveer.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I. P., JULIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-**

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra del auto adiado marzo 24 de 2023, por medio del cual se negó un emplazamiento en el asunto del epígrafe de la referencia.

En torno a los argumentos presentados por la pasiva, bastarán las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En relación con las formalidades del recurso de reposición incoado, dígase en primer término, en torno a la tempestividad del mismo, que se estima oportuna la formulación del escrito que lo contiene, pues habiéndose noticiado por estado No. 41 del 27 de marzo de 2023 la decisión atacada, el escrito de impugnación presentado electrónicamente el 27 de marzo del hogaño luce desplegado en el término de ejecutoria tratándose de un auto vertido por escrito y fuera de audiencia (3 días siguientes a ello).

2. Con todo, dígase de entrada que examinados minuciosamente los argumentos en que se soporta el recurso horizontal contra la decisión recurrida, aquellos señalamientos fracasan para derruir lo resuelto el pasado 24 de marzo.

Justamente, en aplicación del marco normativo referenciado en el escrito de reposición, consideró anteriormente el despacho que lo procedente era negar el emplazamiento toda vez que la carga de notificación impuesta a la parte activa no había sido desarrollada en los términos descritos en el artículo 21 del C.G.P.

Es de anotar que la razón de lo anterior se funda principalmente en que si bien el demandante aporta al expediente constancias de la notificación personal en los términos descritos por el C.G.P. la solicitud de emplazamiento no habría sido posible toda vez que los requisitos enunciados en el numeral 4 del mismo artículo no fueron cumplidos a cabalidad, ya que no se encontró la anotación "no trabaja" a la que se refiere el código.



3. Memórese que, siendo el suscrito un administrador de justicia, se hace indispensable el cumplimiento de lo que reza la ley. Así, además, lo describe el artículo 230 de la Constitución Política, que reza:

*Los jueces, en sus providencias, **sólo están sometidos al imperio de la ley.***

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

De esta manera, se hace imposible aplicar aquello que pretende y alega la parte recurrente en su escrito de reposición, es decir, equiparar las anotaciones "no reside" y "desconocido" descritas por la entidad de envío certificado para darles el mismo rango a "no trabaja".

Recuerda este despacho que la expresión "imperio de la ley" a la que hace referencia el artículo constitucional previamente citado no se refiere como tal a atenerse a la literalidad de la norma, dándole posibilidad de armonizar al juez conforme a las normas existentes en todo el sistema y a los criterios auxiliares que le asisten. Empero, sí se refiere esta norma a que los fallos y pronunciamientos que realice un administrador de justicia no pueden estar permeados por consideraciones que le sean ajenas a lo que se deduce del tenor literario. Siendo así, el imperio de la ley limita elementos como prejuicios, presiones, intereses, opinión personal, capricho o cualquier otra similar. De hacerlo, podría incurrir en tipos penales.

Descendiendo al caso concreto, no es posible para este despacho asimilar expresiones como "no reside" o "desconocido" a "no trabaja" tal como lo exige la ley; so pena de incurrir en vías de hecho. Lo correspondiente en el caso es entonces, tal como se hizo el 24 de marzo del presente año, negar la solicitud de emplazamiento por no cumplirse los requisitos legales para su operación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERO el recurso de reposición presentado por la activa. En consecuencia, **MANTENGASE ENHIESTO** el auto de marzo 24 de 2023, acorde a lo dicho en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **093** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **julio 26 de 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878edb039aa07d93d74cdcce158cf0283ed737794ece8af9c9473f7459c2a324**

Documento generado en 25/07/2023 01:45:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO VERBAL

RADICADO: 08-001-41-89-015-2021-00607-00.

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: JOSÉ FERNANDO SALTARÍN RAMÍREZ

INFORME SECRETARIAL: señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra auto del 23 de marzo de 2023, proceso en el cual se encuentra pendiente librar nuevamente oficios de medidas cautelares por corrección realizada en el mismo auto. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 25 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al «recurso de reposición» presentado contra el auto de fecha 23 de marzo de 2023.

En orden a disipar lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En principio vale mencionar, en cuanto a la presentación del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de fecha 23 de marzo de 2023, mismo que fue enterado a las partes por estado No. 040 del 24 de marzo de 2023. El escrito que contiene la impugnación luce oportuno, al ser intercalado el día 24 de ese mismo mes y año; es decir aún antes de que corriese el término de ejecutoria, que se surtió por los días 27, 28 y 29 del tercer mes.

2. Hecha esta salvedad de la oportunidad del medio procesal blandido y visto el informe secretarial que antecede, amén de revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la ejecutante pretende a través del mismo, se aparten todos los efectos de auto recurrido, en el cual se hizo requerimiento previo para que completase la carga pendiente de notificación de la parte pasiva.

Es pertinente precisar que la activa sustenta su disconformidad bajo la óptica procesal del último inciso del primer numeral contenido en el artículo 317 del C.G.P. De acuerdo con lo que allí reza:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

En el caso concreto, al observar los documentos que reposan en el plenario se tiene que posterior al auto del 23 de marzo de 2023, que corrige los autos del 18 de agosto de 2021 respecto del nombre del demandante, se encuentra pendiente librar nuevo oficio con la corrección mencionada. De esta manera, el requerimiento de cumplimiento de la carga de notificación no está llamado a ser cumplido por la parte activa del presente proceso por lo expuesto en la normal procesal.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00607

3. Atendiendo a esta especialísima circunstancia *intraprocesal*, procederá el Despacho a reponer el auto fechado 23 de marzo de 2023, y en consecuencia, dejará sin efecto lo resuelto en dicha actuación de requerimiento, pues en efecto, el cumplimiento de las actuaciones que buscan consumir las medidas cautelares previas en cabeza de este juzgado no ha sido surtidas en la manera en que fueron previstas en el mismo auto objeto de revisión.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de calenda marzo 23 de 2023 en lo que se refiere la tercera orden del resuelve por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DÉJESE sin efecto lo resuelto en el tercer punto en el auto fechado marzo 23 de 2023.

TERCERO: TRAMÍTESE por secretaría los nuevos oficios de acuerdo con las correcciones anotadas en el segundo punto del auto datado del 23 de marzo de 2023.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. **093** en la secretaría
del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **julio**
26 de 2023

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22f448c7dfa78043c9fa1c9142b2e7119fcff390aa1a8cd9e792a5fc89462af**

Documento generado en 25/07/2023 01:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

RAD: 08001-41-89-015-2021-00732-00.

DTE: MARBELUZ INMOBILIARIA LTDA

DDO: GABRIEL EDUARDO PUCHE.-

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente de la referencia, informándole que mediante memorial adiado 21 de noviembre de 2022 y 16 de enero de 2023, la parte demandante solicitó librar despacho comisorio, derivado de la orden de entrega del bien inmueble respecto del cual se ordenó la Restitución en sentencia de fecha 31 de octubre de 2022. Barranquilla, **JULIO 25 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la parte demandante solicitó se libre despacho comisorio consecuente de la orden de entrega del bien inmueble respecto del cual se ordenó la restitución a favor de su poderdante **MARBELUZ INMOBILIARIA LTDA.**, mediante la sentencia calendada 31 de octubre de 2022.

Al respecto es preciso recordar que el art. 308 del C.G.P. Establece las reglas que han de observarse para proceder con la entrega de los bienes ordenada en la sentencia. Así las cosas, nos refiere la mencionada norma que en el evento que la solicitud de entrega sea elevada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que la ordenó, el auto que disponga su realización deberá notificarse por estado caso que es aplicable al sub-judice por cuanto desde la fecha en la que se profirió la sentencia de restitución a la fecha de la solicitud, no transcurrieron más de 30 días.

Asimismo, se detalla en el presente proceso que mediante sentencia adiada octubre 31 de 2022, se accedió a las pretensiones de restitución a favor de **MARBELUZ INMOBILIARIA LTDA.**, y en consecuencia, se ordenó a los arrendatarios **GABRIEL EDUARDO PUCHE**, restituir el inmueble objeto del proceso, ubicado en la **CARRERA 49C NO 84-94 EDIFICIO CALYPSO APARTAMENTO 102**, localizado en jurisdicción de Barranquilla (Atlántico).

En consecuencia, por no haberse realizado la entrega en el término ordenado en la sentencia, se accederá a la solicitud de entrega deprecada por el apoderado judicial del demandante, advirtiéndose que la notificación del presente proveído ha de realizarse por estado según lo estipulado en el numeral 1º del art. 308 del C.G.P.

De igual manera, se ordenará en la resolutive de esta providencia, que por secretaría se libre el despacho comisorio correspondiente,

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de entrega de bien inmueble deprecada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme se manifestó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **LLÉVESE A CABO** la diligencia de entrega a favor de la parte demandante **MARBELUZ INMOBILIARIA LTDA.**, del bien inmueble ubicado en Barranquilla (Atlántico) en la **CARRERA 49C NO 84-94 EDIFICIO CALYPSO APARTAMENTO 102**; conforme viene ordenado en la sentencia de fecha octubre 31 de 2022. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso. Remítanse por secretaría conforme lo normado en el art. 11 de la ley 2213 de 2022.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00732

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 308 del C.G.P.

CEAB(OFM)

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 093 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, JULIO 26 DE 2023.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfef99d40206af7d0df8fdacc502e3067c68d757f4812c8b6bcd3cbd7aa4883**

Documento generado en 25/07/2023 02:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00758-00
DTE: BANCO POPULAR S.A.
DDO: CARLOS JOSÉ OROZCO MATTOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 11 de noviembre de 2022, atendiendo el requerimiento realizado a través de auto de fecha noviembre 04 de 2022, encontrándose pendiente dar trámite a la solicitud terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer.
Barranquilla, **Julio 25 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles.

De otra parte, este despacho accederá a la solicitud el desglose de documentos presentados con la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en el literal c) del núm. 1º del art. 116 del C.G.P., previo pago del arancel correspondiente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por **BANCO POPULAR S.A.**, identificada con **NIT. 860.007.738-9**, en contra de **CARLOS JOSÉ OROZCO MATTOS**, identificado con la **C.C. No. 17.018.334**, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00758

no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada **CARLOS JOSÉ OROZCO MATOS**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda ejecutiva, con las constancias del caso, de conformidad con el literal c) del núm. 1º del art. 116 del C.G.P., previo pago del arancel correspondiente.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CEAB(OFM)

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **093** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **JULIO 26 DE 2023.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a8ce1b832db01b7f8fc94d3e55e941138a1807cadb10845124a1054d36511e**

Documento generado en 25/07/2023 02:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00780-00

DTE: HERNANDO ENRIQUE PINILLA MERIÑO

DDO: YECENIA PATRICIA COLL PADILLA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 19 de julio de 2023, remitido desde la dirección electrónica del demandante, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, **Julio 25 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, tal como lo exige la norma aplicable a la materia, así las cosas, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por **HERNANDO ENRIQUE PINILLA MERIÑO**, identificado(a) con **CC. No. 72.306.484**, en contra de **YECENIA PATRICIA COLL PADILLA**, identificada con la **C.C. No. 22.519.429**, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00780

TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada **YECENIA PATRICIA COLL PADILLA**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.
CEAB (OFM)

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. **093** en la secretaría del Juzgado a las
7:30 a.m. Barranquilla, **Julio 26 de 2023.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337ecf345aa32d7ba3f8b4f46623f8911c2611ac6c847c6225a5b50ca488a15e**

Documento generado en 25/07/2023 02:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

RAD: 08001-41-89-015-2021-00783-00.

DTE: ALFREDO DE CASTRO P. & CIA S.A.S.

DDO: OSCAR RODRIGUEZ AGUILAR.-

SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante mediante memorial del 19 de diciembre de 2022 y de 17 de julio de 2023, solicitó terminación del proceso por entrega del bien inmueble arrendado. Sírvase proveer. Barranquilla, **JULIO 25 DE 2023.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante manifestó que el extremo demandado realizó la entrega del bien inmueble objeto de la presente demanda, razón por la cual solicita la terminación del proceso.

Así las cosas, encontrando el Despacho que, como bien se sabe, la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante, no existe oposición del Juzgado a lo pretendido por el memorialista, pues no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción demateria.

Es por lo brevemente expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por la señora **ALFREDO DE CASTRO P. & CIA S.A.S.**, en contra de **OSCAR RODRIGUEZ AGUILAR**, toda vez que el bien objeto de restitución ya le fue entregado y por sustracción de materia no es necesario pronunciamiento de fondo.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.

TERCERO: En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente asunto con las anotaciones a las que hubiere lugar.
CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **093** en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **Julio 26 de 2023.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aebdb68a5b04da4c120aeb2b230192fa871d06368d84f284ce425081e04cf6f**

Documento generado en 25/07/2023 02:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00315

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00315-00
DEMANDANTE(S): ADEL BORNACHERA GRACIA.
DEMANDADO(S): ANDERSON ANTERO RAMIREZ BOLIVAR.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 21 de 2023.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **ADEL BORNACHERA GRACIA**, a través de apoderado(a) judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **ANDERSON ANTERO RAMIREZ BOLIVAR**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones NO claras. Art. 82.4 CGP
- Clausula aceleratoria. Precisión desde qué fecha se hace uso de ella (inc. final, art. 431, C.G.P.)

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Empiécese por advertir que el apoderado(a) ejecutante manifiesta que la parte demandada se encuentra en mora de pagar una obligación contraída con **ADEL BORNACHERA GRACIA**, relacionada en el **acta de conciliación N° 1505438** de fecha febrero 10 de 2021, respecto del cual la parte ejecutada se comprometió a cancelar en un plazo de setenta (70) cuotas mensuales, por valor cada una de **\$200.000 pesos**, exigible la primera de ellas el día 28 de febrero de 2021, la siguiente el 30 de marzo, y así sucesivamente, hasta la completa cancelación de la obligación.

Refiere además la demanda, que las partes acordaron que la mora en el pago de una de las cuotas extinguiría el plazo pactado respecto del título valor materia de cobro, lo que en efecto sucedió por cuanto el demandado, no ha pagado las cuotas pactadas en la obligación respaldada por **acta de conciliación N° 1505438**.

Sin embargo la demandante en las pretensiones, NO precisa, puntualiza, ni hace referencia a cada una de las cuotas que -conforme a la forma de pago pactada en el cartular cambiario- ya están vencidas o se hicieron exigibles, pues tratándose de la forma de pago acordada (cuotas), cada una de tales emolumentos trata de obligaciones cuya exigibilidad se va generando de manera independiente o autónoma, a medida que llega la fecha en la que debió ser cancelada cada una de ellas, precisando además desde qué fecha se hace uso de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00315

la cláusula aceletaria, pues de no ser así, hace que las pretensiones de la demanda NO resulten claras para esta Agencia Judicial, faltando así al requisito contemplado en el artículo 82 numeral 4 del Código General Del Proceso, esto es que las pretensiones sean expresadas con precisión y calidad.

Cuestión que a no dudarlo, imposibilita el mandamiento de pago en la forma pedida, pues, ni siquiera se exponen en las pretensiones, a cuánto asciende cada cuota del capital vencido, ni cuando se hizo cada una de aquéllas exigibles, conforme a su fecha de vencimiento, aspecto que de no clarificarse, derivará en confusiones a la hora de liquidar el crédito y las costas, dado que es a partir del vencimiento de cada cuota que proceden los respectivos intereses legales y moratorios, y empieza a correr el término para la prescripción. Dicho en otras palabras, respecto del **acta de conciliación N° 1505438**, la parte demandante no hace una diferenciación entre el monto que corresponde a cuotas impagas¹ (ya exigibles conforme a la forma de pago pactada en el título valor) y el que corresponde a capital acelerado, que deben ir peticionadas de manera aislada para cada concepto, y detalladamente en cuanto, así lo requieran (v.gr. cuotas vencidas).

Por lo que en se hace necesario que la activa pase a precisar y discriminar lo de rigor, frente a la obligación pactada en cuotas, esto es, cuáles se vencen antes del ejercicio de la aceleración, con vencimientos independientes e intereses iguales por aparte, y cuales otras componen el capital acelerado, que apenas generará los de mora.

2. Por igual, deberá decirse, que si como lo precisa el inc. final del art. 431 del C.G.P., cuál era la fecha exacta desde la cual el ejecutante hace uso de la 'cláusula aceleratoria', en este caso concreto y específico.

3. Es claro por demás, que el demandante manifiesta que se trata de una obligación periódica (esto es, con vencimientos en fechas ciertas y sucesivas), de modo que, para pedirse su recaudo judicial, deberá diferenciarse o distinguirse, entre las cuotas ya vencidas o causadas, previamente exigibles en el tiempo anterior a esta acción, por ser delanteras al ejercicio de la acción judicial y al de la facultad misma de extinción anticipada del plazo (escogida por el acreedor), de lo restante que vendría a ser, el total agrupado dinerario sobrante, que corresponde a las demás cuotas que se traen a cuenta anticipadamente en su plazo de vencimiento.

Por lo que se precisa, conforme con lo anterior, que cada una de las cuotas vencidas e impagadas constituye una pretensión distinta con valor y vencimientos independientes, que deben guardar correlación con lo dimanante del título valor, respecto de cada una de las cuales se causan intereses de plazo hasta su respectivo vencimiento e intereses de mora a partir del momento posterior a su vencimiento; razón por la cual, los intereses de mora deberán pedirse y liquidarse para cada una, en forma independiente, sin que pueda predicarse que a la última, se deben liquidar intereses por el mismo término de la primera. Pues se reitera, cada una de estas cobrará interés según venga convenido en los términos del cartular.

Así mismo, el capital insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda, para el cual el acreedor declaró la extinción del plazo en ejercicio de la cláusula aceleratoria pactada, constituye una única pretensión aparte, que escindida y distinta de las cuotas ya vencidas antes de la presentación de la demanda, forja un único valor y único vencimiento independiente –la fecha de ejercicio de la cláusula aceleratoria, la fecha de presentación de la demanda, etc.-, que de tal modo, generarán intereses de plazo, desde la fecha en que se

¹ Con la respectiva discriminación de los conceptos que la componen.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00315

pactó la obligación hasta la fecha en que la misma se hizo exigible anticipadamente su recaudo; e intereses moratorios, a partir del día siguiente del vencimiento delantero.

Por consiguiente, en el presente caso la parte actora debe formular las pretensiones de la demanda, así:

- **CUOTAS VENCIDAS:** Individualmente o por separado **cada una** de las cuotas mensuales vencidas e impagadas causadas entre la fecha de la mora y la presentación de la demanda o el ejercicio de la cláusula aceleratoria, debiéndose discriminar así mismo el valor de capital, intereses de financiación, cuotas de seguros y demás componentes que conforman cada cuota mensual, a efecto de no incurrir en anatocismo.
- **SALDO ACELERADO:** Individualmente o por separado la suma de dinero por concepto de saldo insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda o el ejercicio de la cláusula aceleratoria, que se acelera con tal acto procesal, **excluido naturalmente el monto de las cuotas causadas con anterioridad a la presentación de la demanda a las que se refiere el inciso anterior.**

Por lo expuesto anteriormente, éste Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con los hechos narrados en el libelo introductorio, amén de las precisas condiciones del instrumento valor materia de recaudo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 091 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, Julio 24 DE 2023.

Secretaría

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5a75a270e9611c78dfa29d7e316138d6ae4408ae65d9f8af5d819c924ff7d**

Documento generado en 21/07/2023 04:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2023-00315

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00315-00
DEMANDANTE(S): ADEL BORNACHERA GRACIA.
DEMANDADO(S): ANDERSON ANTERO RAMIREZ BOLIVAR.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía de la referencia, comunicándole que la actuación fijada en el estado No. 91 de fecha 24 de julio de 2020, por error técnico de datos del TYBA, no corresponde con la del auto notificado. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 25 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Revisado el expediente, se observan evidentes yerros que comprometen la eficacia de la actuación procesal, y que de no ser reparados podrían provocar reparos frente al desarrollo del 'iter procesal' surtido en este asunto. Por lo que se acudirá oficiosamente al control de legalidad (art. 132 CGP).

De modo que, en uso del deber oficioso del control de legalidad de la actuación se aplicarán los correctivos para enderezar la incorrección publicada, dejando de lado el defecto de «nomen» evidenciado; lo anterior, en aras de afianzar la validez de la decisión surtida.

2. En efecto, se advierte que la siguiente actuación judicial amerita ser estudiada y corregida bajo los parámetros de la legalidad:

- Fijación en estado No.91 de fecha 24 de julio de 2023, mediante el cual se notifica la actuación de "Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago", sin que esa haya sido la determinación proveída por el despacho.

3. Respecto de tal actuación, se advierte que la misma carece de legalidad, por cuanto el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo, en el cual mediante auto de fecha 21 de julio de 2023, lo que se dispuso fue: "*Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada*".

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a dejar sin efecto la actuación publicada en el estado No. 91 de fecha 24 de julio de 2023, para este asunto, por indebida notificación de la providencia de inadmisión. Y en su lugar, se ordena rehacer el enteramiento en la plataforma TYBA del auto adiado julio veintiuno (21) del dos mil veintitrés (2023).

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2023-00315

PRIMERO: DEJAR sin efecto la actuación de "Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago", publicada en el estado No. 91 de fecha 24 de julio de 2023 para este asunto, pues es indebida y no cumple con enterar el proveído denegatorio de la orden de pago, vertido el pasado veintiuno (21) de julio. En su lugar,

SEGUNDO: Se **ORDENA** rehacer el enteramiento en la plataforma TYBA del auto adiado julio veintiuno (21) del dos mil veintitrés (2023).

CEAB(OFM).

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **093** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, julio 26 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf5f222121dfb3ad6d5554d5c4fe0ccca9305ef841c35ffd8a088ecf1f09f01**

Documento generado en 25/07/2023 03:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>